

5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo dispuesto en el artículo 20, apartado 4º, letra a) de esta última Ley, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación de servicios urbanísticos", cuya exacción se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expida y los expedientes de que entienda el Ayuntamiento, que se relacionan en el artículo 6º de la presente Ordenanza.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que se refleja en el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa del expediente, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final.

Artículo 6º.

La tasa por expedición de documentos y prestación de servicios urbanísticos se exacciona por aplicación de la siguiente tarifa:

I.- Por el reconocimiento e inspección de los edificios o establecimientos en general, por técnicos municipales a instancia de parte, denuncia, o en virtud de expediente contradictorio: se satisfará por cada diligencia la cantidad de 60 euros.

II.- Por consultas informativas urbanísticas o informes evacuados a instancia de particulares, al amparo de lo establecido en el artículo 84.3 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística: se satisfará la cuota de 6,01 euros.

III.- Por la tramitación, hasta su resolución, de los expedientes de otorgamiento de cédulas de urbanización, aprobación-adjudicación de Programas de Actuación Integrada y Aislada, Planes Parciales, Planes Especiales, de Reforma Interior, Proyectos de Urbanización y Reparcelación y cualesquiera otros instrumentos de planeamiento o gestión urbanística: se satisfará por cada uno de estos documentos, se tramiten conjunta o separadamente, la cantidad de 0,03 euros por metro cuadrado.

Las cuotas resultantes de las licencias concedidas se incrementarán en función de la edificabilidad que fije el Plan General para cada sector objeto de ordenación conforme a la escala siguiente:

Edificabilidad por metros cuadrados/Índice corrector:

De 0.35 a 0.55 metros cuadrados: 25%.

De 0.56 a 1.00 metros cuadrados: 50%.

Más de 1.00 metros cuadrados: 100%.

VI.- Por el trámite de informes municipales que hayan de surtir efecto en los expedientes de declaración de interés comunitario, previstos en la Ley del Suelo No Urbanizable de la Comunidad Valenciana:

- De régimen común: 0,06 euros por metro cuadrado.
- De régimen excepcional: 0,10 euros por metro cuadrado.

Artículo 7º.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8º.

1. En los supuestos contemplados en los epígrafes I, II y IV, la tasa se devenga en el momento de presentar la solicitud que inicie la actuación o el expediente.

2. En el supuesto contemplado en el epígrafe III, la tasa se devenga cuando se adopte la resolución o acuerdo municipal de aprobación de los planes y demás instrumentos de planeamiento y gestión previstos en la legislación urbanística. En estos casos, podrá efectuarse una liquidación provisional al interesado en el momento de iniciarse la tramitación del expediente.

3. La obligación de contribuir no se verá afectada en ningún caso por la denegación o por el desistimiento del solicitante, una vez expedido o tramitado el expediente correspondiente.

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La ordenanza entrará en vigor, en los términos del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, con inserción de su texto íntegro, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

Contra la aprobación definitiva de la referida imposición de la tasa y aprobación de la ordenanza correspondiente cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Tormos, 16 de diciembre de 2004.

El Alcalde, Vicente Javier Ripoll Peretó.

0432699

EDICTO

Habiendo transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de octubre de 2004, relativo a la aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos, sin que se haya presentado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda elevado a definitivo al acuerdo provisional, lo que se hace público a los efectos de lo previsto en el artículo 17.4 de dicha Ley, con la publicación completa de la referida Ordenanza, que a continuación se transcribe:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS:

"Artículo 1º. - Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el Servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2º. - Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.

2. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria o bien a través de contenedores.

3. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta exacción municipal, salvo se demuestre que no corresponda.

4. El servicio comprende todo el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta, en su caso, las operaciones de transporte, clasificación, reciclaje y eliminación.

5. Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, recogida de enseres y muebles, materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3º. - Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten afectadas o beneficiadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.

2. En el caso de inmuebles de uso residencial o vivienda, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa el titular de la Actividad. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

4. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos públicos que administren dichas fincas.

Artículo 4º. - Responsables

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. - Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

2. En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obra de la edificación. La Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.

4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.

6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.

7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado del padrón.

8. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.

9. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6º. - Exenciones

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

Artículo 7º. - Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.

2. Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

3. A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual:

DESCRIPCIÓN	TRAMO DESDE	TRAMO HASTA	EUROS/UNIDAD
RESIDENCIAL			
VIVIENDAS			
CUOTA FIJA			66,00
INDUSTRIAS			
INDUSTRIAS, FÁBRICAS Y SIMILARES			
CUOTA FIJA			198,00
OFICINAS			
OFICINAS, INMOBILIARIAS, DESPACHOS, ACTIVIDADES PROFESIONALES Y SIMILARES			
CUOTA FIJA			198,00
ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS			
CUOTA FIJA			198,00
COMERCIAL			
FARMACIAS, ESTANCOS Y SIMILARES			
CUOTA FIJA			198,00
TALLERES DE REPARACIÓN Y SIMILARES			
CUOTA FIJA			198,00
SUPERMERCADOS, ALMACENES COMERCIALES DE ALIMENTACIÓN Y SIMILARES			
CUOTA FIJA			198,00
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES			
CUOTA FIJA			198,00
DEPORTES			
ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DEPORTE			
CUOTA FIJA			198,00
ESPECTÁCULOS			
BARES DE CATEGORÍA ESPECIAL (PUBS)			
CUOTA FIJA			198,00
SALAS DE FIESTA, Y SIMILARES			
CUOTA FIJA			198,00
OCIO Y HOSTELERÍA			
CAFETERÍAS, BARES, HELADERÍAS Y SIMILARES			
CUOTA FIJA			330,00
RESTAURANTES Y SIMILARES			
CUOTA FIJA			1.502,55
HOTELES, MOTELERÍAS, PENSIONES, HOSTALES Y SIMILARES			
CUOTA FIJA			330,00
SALONES RECREATIVOS Y SIMILARES			
CUOTA FIJA			198,00
SANIDAD Y BENEFICENCIA			
ALBERGUES, RESIDENCIAS Y SIMILARES			
CUOTA FIJA			198,00
CLÍNICAS, MÉDICOS ESPECIALISTAS Y SIMILARES			
CUOTA FIJA			198,00
CULTURALES Y RELIGIOSOS			
CENTROS DOCENTES Y SIMILARES			
CUOTA FIJA			198,00
GUARDERÍAS			
CUOTA FIJA			198,00

Artículo 8º. - Normas de gestión y liquidación

1. Los inmuebles destinados exclusivamente a viviendas tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación.

2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.

3. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.

4. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

5. Cuando en un mismo local o establecimiento se realice más de una actividad de las detalladas en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.

6. Cuando en un mismo local o establecimiento se realice más de una actividad de las detalladas en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

7. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, no están sujetos al pago de la Tasa.

8. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidos en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 9º. Declaración de alta, de modificación y de baja.

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.

2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan trascendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.

3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce.

4. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 10º. - Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

Contra la aprobación definitiva de la modificación de la referida ordenanza cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Tormos, 13 de diciembre de 2004.

El Alcalde, Vicente Javier Ripoll Peretó.

0432700

EDICTO

Habiendo transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2004, relativo a la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y de las Tasas por prestación del servicio de Alcantarillado y por el servicio público de Suministro de Agua para el abastecimiento domiciliario y enganche, sin que se haya presentado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda elevado a definitivo al acuerdo provisional, lo que se hace público a los efectos de lo previsto en el artículo 17.4 de dicha Ley, con la publicación completa de la modificación de las referidas Ordenanzas, que a continuación se transcribe:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se modifica el artículo 7º.3 de la Ordenanza, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 7º.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,5%.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,2%.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,2%.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,4%.

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de Alcantarillado.

Se modifica el artículo 5.2 de la Ordenanza, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 5. Cuantificación cuota tributaria.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración será la cantidad fija de 15 euros."

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por el servicio público de Suministro de Agua para el abastecimiento domiciliario y enganche.

Se modifica el artículo 6º de la Ordenanza, que queda redactado como sigue:

"Artículo 6º. La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa.

1) A) Cuota fija independiente del consumo semestral:

- Vivienda: 10 euros/semestre.

- Locales comerciales: 12 euros/semestre.

- Fábricas y talleres: 12 euros/semestre.

B) Por cada m³ de agua consumida hasta 40 m³ (mínimo 20 m³): 0,21 euros.

C) Por cada m³ de agua consumida desde 41 m³ hasta 100 m³: 0,27 euros.

D) Por cada m³ de agua consumida desde 101 m³ hasta 140 m³: 0,50 euros.

E) Por cada m³ de agua consumida desde 141 m³ en adelante: 1,20 euros.

F) La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización a la acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 601,01 euros.

2) En la aplicación y liquidación de las precedentes tarifas a los usuarios del servicio, sobre la cuota trimestral resultante se repercutirá el tipo de gravamen en vigor sobre el Valor Añadido."

Contra la aprobación definitiva de la modificación de las ordenanzas referidas cabe interponer recurso contencioso-